

MUNICIPALIDAD DE TIGRE
Secretaría de Gobierno
Dirección de Despacho General y Digesto T16
Tasas

DECRETO 1544/07

TIGRE, 12 de julio de 2007.-

VISTO:

Las Ordenanzas 2772/06 y 2773/06, Ordenanzas Fiscal e Impositiva respectivamente, para el ejercicio en curso, y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de aplicar y reglamentar las facultades conferidas por el artículo 81 de la Ordenanza 2773/06, que textualmente se transcribe:

ARTICULO 81.- Los tributos cuya determinación, recaudación y fiscalización se encuentren a cargo de la Municipalidad de Tigre, se abonarán en cuotas mensuales, las que podrán ser ajustadas en hasta un treinta por ciento (10%) o hasta el promedio del incremento autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional a las Empresas de Servicios Públicos privatizados por el Estado Nacional, el que fuera mayor; conforme lo determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1.- Conforme a las facultades delegadas por el artículo 81 de la Ordenanza Impositiva 2773/06, fíjase un incremento de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del cinco por ciento (5%) sobre los valores fijados por dicha norma, el cual será aplicable a partir de la séptima cuota del corriente año a aquellos sujetos pasivos categorizados dentro del su Capítulo IV del Título I.

ARTICULO 2.- Incorpórase como anexo del presente, copia del Capítulo IV del Título I de la Ordenanza 2773/06, con los valores que regirán por aplicación del artículo anterior.

ARTICULO 3.- Refrenden el presente Decreto a los Señores Secretarios de Gobierno y de Economía y Hacienda.

ARTICULO 4.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de las Municipalidad de Tigre. Verifíquese y cúmplase por la Dirección de Tasas de Industrias y Comercios.

D1370-2

B487

Firmado: Hiram A. Gualdoni, Intendente Municipal. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.

Cdor. Hugo Leber, Secretario de Economía y Hacienda

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 1544/07

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 11.- Por los servicios determinados en el Título II, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, se abonará una Tasa mensual conforme a lo que se establece en el presente Capítulo, la que abonada en término gozará de un descuento de hasta el diez (10) por ciento.

TASAS, MÍNIMOS GENERALES, MÍNIMOS ESPECIALES

ARTICULO 12.-

A) TASAS: Establécese por persona y dependiente las siguientes:

TASA MENSUAL

Por cada titular sin dependiente	20,70	
De un a diez (1 a 10) dependientes por c/u	12,80	
De once a veinte (11 a 20) dependientes c/u	16,10	
De veintiuno a cincuenta (21 a 50) dependientes por c/u		18,40
De cincuenta y un a cien (51 a 100) c/u	19,80	
De ciento un a mil (101 a 1000) c/u	22,80	
De mil un (1001) en adelante c/u	27,30	

B) MÍNIMOS MENSUALES GENERALES PARA COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS

RUBRO	ACTIVIDAD	MÍNIMOS GENERALES
IMPORTES		

BICICLETERIAS REPARACIÓN	25,70	
ARTESANÍAS	25,70	
KIOSCO (SUP. MAXIMA 16 M2)	25,70	
DESPENSA- ALMACEN	40,90	
CARNICERIAS – PESCADERÍAS	40,90	
ROTISERIAS – FIAMBRERIAS-COMIDAS PARA LLEVAR	40,90	
LIBRERIAS - PAPELERIAS –ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN	40,90	

TIENDAS – BOUTIQUES-BLANCO Y MERCERIAS 40,90
FRUTERIAS – VERDULERIAS 40,90
ZAPATERIAS – ZAPATILLERIAS Y MARROQUINERÍAS 40,90
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS 40,90
ARTICULOS DE LIMPIEZA 40,90
BICICLETERIAS VENTAS 40,90
BAZAR – REGALOS Y SANTERÍAS 40,90
CANASTERIAS- MIMBRERIAS 40,90
FOTOGRAFÍA – ÓPTICA 40,90
HELADERÍAS 40,90
OFICINAS 40,90
INMOBILIARIAS 40,90
RELOJERIAS – JOYERIAS 40,90
TALLERES 40,90
FORRAJES Y VENTA DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS 40,90
VINERÍAS 40,90
REPUESTOS 40,90
VENTA INSTALACIONES COMERCIALES 40,90
DIARIOS - PERIODICOS – REVISTAS 40,90
PERFUMERÍAS 40,90
VENTA Y REPARACION ARTICULOS ELECTRICOS 40,90
FLORERIAS – VENTA DE PLANTAS Y MACETAS 40,90
BARES 56,20
CARPINTERIAS - VENTA DE MADERA 56,20
CHATARRERIAS- ARTICULOS USADOS Y COMPRA – VENTA DE METALES 56,20
SALAS VELATORIAS 56,20
HERRERIAS 56,20
PUBLICIDAD – MÚSICA 56,20
MUEBLERÍAS - ARTÍCULOS DEL HOGAR Y ANTIGÜEDADES 56,20
CÁMARAS FRIGORÍFICAS 56,20
LONERIAS-ARTÍCULOS DE JARDÍN-TAPICERÍAS – CAMPING- PESCA – ARMERÍAS
56,20
TINTORERÍAS – LAVADEROS 56,20
VIDRIERIAS – CRISTALERÍAS 56,20
VIVEROS – CULTIVOS 56,20
ZINGUERIAS 56,20
ABERTURAS 56,20
DISQUERIAS – VIDEOS 56,20
OFICINAS Y PRODUCTORES DE SEGUROS 56,20
EQUIPOS DE OFICINAS – MAQUINAS 56,20
AGENCIA DE LOTERÍA Y QUINIELA 56,20
VENTA DE MOTOCICLETAS 56,20
VETERINARIAS – PLAGUICIDAS 56,20
GAS ENVASADO-COMBUSTIBLE LIQUIDO-LUBRICANTES VARIOS 56,20
NEUMÁTICOS – CUBIERTAS 56,20
BUFFET DE CLUBES 56,20

FERRETERIAS – PINTURERÍAS Y CERRAJERÍAS 56,20
EMISORAS DE RADIO 56,20
ACADEMIAS - GIMNASIOS Y GUARDERIAS DE NIÑOS 56,20
IMPRENTAS 56,20
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS 56,20
GRANJAS- LACTEOS 56,20
KIOSCOS CON ANEXOS 56,20
PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA 56,20
FARMACIAS CON ANEXO DE PERFUMERÍA 56,20
CINES, TEATROS Y PARQUES DE DIVERSIONES 71,40
CONSULTORIOS-RADIOGRAFÍAS Y LABORATORIOS 71,40
MAQUINAS AGRÍCOLAS-EQUIPOS VIALES-ALQUILERES 71,40
PUESTO DE FRUTAS EN LA VIA PUBLICA 71,40
VENTAS DE LANCHAS Y EMBARCACIONES 71,40
CERÁMICAS-SANITARIOS Y REVESTIMIENTOS EN GENERAL. 71,40
CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS FUERA DE ENTIDADES
BANCARIAS 71,40
MAQUINAS EXPENDEDORAS DE BEBIDAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS 71,40
JUEGOS EN RED, CON O SIN SERVICIOS DE BAR 71,40
PANADERÍAS 86,60
ELABORACIÓN ARTESANAL DE ALFAJORES, DULCES, SÁNDWICHES Y/O SIMILARES
86,60
VENTA DE CASAS PREFABRICADAS 86,60
FERRETERIA INDUSTRIAL 86,60
RESTAURANTES – PARRILLAS 86,60
CONFITERÍAS 86,60
PIZZERÍAS 86,60
MINORISTAS 86,60
AUTOSERVICIO MINORISTA (hasta 150m²) de superficie afectada a la actividad 86,60
COLEGIOS E INSTITUTOS PRIVADOS 86,60
ESCUELAS DE IDIOMAS Y/O TÉCNICAS – ENSEÑANZA NO CURRICULAR 86,60
SALONES DE FIESTAS 86,60
LAVADEROS AUTOMÁTICOS DE AUTOS 86,60
FABRICAS DE PASTAS FRESCAS 86,60
ESCUELAS DE CONDUCTORES Y DE VUELO 86,60
AGENCIA DE TURISMO Y VENTA DE PASAJES 86,60
LOCUTORIOS TELEFONICOS Y SIMILARES 86,60
GARAGES-PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO 86,60
VENTA DE ARTICULOS PARA KIOSCO 86,60
HOTELES, HOSTERIAS Y CASAS EN ALQUILER EN ISLAS 86,60
OFICINAS DE EMPRESAS DE TRANSPORTE Y FLETES 101,90
FARMACIAS CON ANEXOS 101,90
AUTOMOTORES AGENCIA NUEVOS- USADOS 101,90
COCHERIAS 117,10
CLÍNICAS Y SANATORIOS 117,10
PISTAS DE CARTING-BICICROSS O SIMILARES 117,10

HOTELES-HOSTERÍAS Y/O ALQUILER DE BUNGALOUS 117,10
CORRALONES Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION 117,10
FABRICA DE BOTES PARA COMPETICION 132,50
GERIÁTRICOS, HOGARES Y SIMILARES 162,90
CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION Y/O SIMILARES 162,90
ESTACIONES DE SERVICIO 162,90
EMPRESAS DE SERVICIOS POSTALES 162,90
ASERRADEROS 210,60
FABRICAS DE MUEBLES 210,60
ESTACIONES DE GAS O DUAL 240,70
AUTOMOTORES – VENTA CONCESIONARIOS 293,00
DEPÓSITOS EN GENERAL (EXCEPTO FISCALES) 293,00
COOPERATIVAS Y CASAS DE CRÉDITO 293,00
AGENCIAS PRIVADAS DE SEGURIDAD 293,00
DEPÓSITOS FISCALES 576,40
AUTOSERVICIOS ORGANIZADOS COMO CADENAS DE COMERCIALIZACIÓN Y/O
AGRUPAMIENTOS ECONÓMICOS (de más de 150 m2 de superficie afectada a la actividad
comercial)

576,40
BANCOS Y CASAS DE CAMBIO 1.123,10
SUPERMERCADOS 4.813,40
EMPRESAS DEDICADAS AL TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y/O
PATOLÓGICOS
4.245,00
INDUSTRIAS:
MICROEMPREDIMIENTOS Y PEQUEÑOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS
210,60
ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS MEDIANOS 351,00
GRANDES ESTABLECIMIENTOS PRODUCTIVOS 1.263,60

MAYORISTAS - DISTRIBUIDORES

ARTÍCULOS DE KIOSCOS-GOLOSINAS- CIGARRILLOS	293,00
OTROS COMESTIBLES	293,00
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y PERFUMERIA	293,00
FIAMBRES- EMBUTIDOS	293,00
VINOS-GASEOSAS	293,00
GALLETITAS	293,00
OTROS MAYORISTAS	293,00
HIPERMERCADOS Y/O AUTOSERVICIOS MAYORISTAS	9.827,50

B.2) MÍNIMOS ESPECIALES: Establécese para las siguientes actividades:

A Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, por mes y por habitación habilitada:

94,00

B Confiterías bailables, café concert, canto– bar y establecimientos análogos, por mes:

1.126,20

C

Guarderías náuticas, por unidad de cama o espacio habilitado y ocupado, por mes, con un mínimo equivalente al sesenta (60) por ciento de las unidades habilitadas:

1,90

D Por cada máquina de juegos manuales mecánicos, electromecánicos o similares, destinados a entretenimiento, ya resulten responsables de la explotación entidades comerciales o de bien público, por mes:

35,40

E Por cada mesa de billar, pool, canchas de bolos o similares, por mes: 32,10

F Canchas de tenis y paddle, por cada cancha y por mes: 24,30

G Por cada vehículo destinado a remise, por mes: 24,30

H Canchas de golf, por cancha: 481,30

I Empresas de servicios públicos, por abonado y/o usuario y/o cliente por mes: 0,35

J Empresa de telecomunicaciones y/o telefonía celular y/o de servicios públicos y/u otros usos no especificados por la utilización de antenas y/o mástiles instalados para dicho fin por cada antena y por mes: 70,20

Por cada mástil y por mes: 280,80

K Campos de deportes : 481,30

L Canchas de fútbol para cada cancha y por mes: 46,40

BASES IMPONIBLES DIFERENCIALES

1) Fijase en el tres por ciento (3,00%) sobre los Ingresos Brutos totales obtenidos por las actividades descriptas en el Inciso a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el mínimo allí establecido.

2) Fijase en el uno con veinte por ciento (1,20%) sobre la venta total de entradas y/o pasaportes, obtenidos por los Parques de diversiones con superficies afectadas a la actividad, mayores a diez mil metros cuadrados (10.000 m2)

C) SUPERFICIES: Fíjese el valor establecido en el artículo 115 de la Ordenanza Fiscal, por metro cuadrado de superficie afectada a la actividad, (superior a los novecientos metros cuadrados) por mes o fracción según el siguiente detalle:

a) INDUSTRIAS

- | | |
|--|------|
| 1. Con superficie afectada inferior a los ciento treinta mil metros cuadrados..... | 0,30 |
| 2. Con superficie afectada superior a los ciento treinta mil metros cuadrados..... | 0,16 |

b) COMERCIOS, DEPÓSITOS Y SERVICIOS..... 0,37

D) PROVEEDORES MUNICIPALES: Se retendrá en concepto de pago a cuenta de la presente Tasa el dos por mil sobre el monto bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto.

La presente retención no será aplicable a aquellos contribuyentes que posean habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente dentro del Partido.

E) ZONAS TURÍSTICAS: Los comercios ubicados en las zonas turísticas del Partido, tendrán un incremento diferencial del setenta y cinco por ciento (75 %), sobre lo que corresponda tributar por aplicación de la presente Ordenanza.

Fijanse los siguientes valores mínimos generales, con la reducción establecida por el Artículo 117, 2º párrafo de la Ordenanza Fiscal.

RUBRO - ACTIVIDAD MÍNIMOS GENERALES
BICICLETERIAS REPARACIÓN 20,70

ARTESANÍAS 20,70
KIOSCO (SUPERFICIE MÁXIMA 10 M2) 20,70
DESPENSA ALMACÉN 32,70
CARNICERÍAS - PESCADERÍAS 32,70
ROTISERIAS - FIAMBRERIAS 32,70
LIBRERÍAS, PAPELERÍAS – ARTÍCULOS DE COMPUTACIÓN 32,70
TIENDAS, BOUTIQUES 32,70
FRUTERÍAS – VERDULERÍAS 32,70
ZAPATERÍAS - ZAPATILLERIAS 32,70
DESPACHO DE PAN – GALLETITERIAS 32,70
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA 32,70
OTROS MINORISTAS NO CONTEMPLADOS 45,00
GRANJA – LÁCTEOS 45,00
KIOSCOS CON ANEXOS 45,00
PELUQUERÍAS 45,00
PANADERÍAS 69,30

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 13.- Los servicios de bar, confiterías, restaurante u otros que se presten en forma complementaria de la actividad, no están comprendidos en los montos fijados como mínimos especiales, quedando sujetas tales actividades al tratamiento fiscal que le corresponda, liquidándose los conceptos en forma separada.

08-08-07

Dec 1714

(D-1714-07) Pónese en vigencia con carácter de fe de erratas del Decreto 1544/07, que en el considerando, en la transcripción del artículo 81 de la Ordenanza 2773/06, donde dice "...un treinta por ciento (10%)...", corresponde "...un diez por ciento (10%)...".-

T16

TIGRE, 8 de agosto de 2007.-

VISTO:

Que en el CONSIDERANDO del Decreto 1544/07, e cometió un error formal en la transcripción del artículo 81 de la Ordenanza 2773/06, ya que donde dice "...un treinta por ciento (10%)...", correspondía "...un diez por ciento (10%)..." y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde poner en vigencia la Fe de ERRATAS que subsane dicho error.

Por ello, el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1.- Pónese en vigencia con carácter de fe de erratas del Decreto 1544/07, que en el considerando, en la transcripción del artículo 81 de la Ordenanza 2773/06, donde dice "...un treinta por ciento (10%)...", corresponde "...un diez por ciento (10%)...".-

ARTICULO 2.- Refrenden el presente Decreto los señores Secretarios de Gobierno y de Economía y Hacienda.

ARTICULO 3.- Dese al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Cúmplase el Decreto 1544/07.-

Firmado: Hiram A. Gualdoni, Intendente Municipal. Ernesto Casaretto, Secretario de Gobierno.

Cdor. Hugo Leber, Secretario de Economía y Hacienda

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 1714/07